

## TRIBUTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE MERCANTIL *BUSINESS ACCOUNT TAXATION*

María Francisca Villamán Rodríguez<sup>1</sup>

**RESUMEN:** estudio sobre la tributación del contrato de cuenta corriente mercantil, con especial énfasis en su carácter de contrato consensual normativo, destinado a regular los efectos que tendrán operaciones entre las partes que pueden o no ocurrir en el futuro, por lo que la cuenta corriente mercantil no se desnaturaliza si uno de los corresponsales no realiza remesas al otro, por lo que se descarta la interpretación restrictiva que confunde el perfeccionamiento del contrato con la ocurrencia de las operaciones futuras que el acuerdo busca regular.

**PALABRAS CLAVES:** cuenta corriente mercantil, tributación, contratos consensuales.

*ABSTRACT: study on the taxation of the business account contract, with special emphasis on its character a normative consensual contract, destined to regulate the effects of future operations between the parties that may or may not occur in the future, for which the business account contract does not it becomes denaturalized if one of the correspondents does not send remittances to the other, so the restrictive interpretation that confuses the perfection of the contract with the occurrence of future operations that the agreement seeks to regulate is discarded.*

**KEYWORDS:** *business account, taxation, consensual contracts.*

### 1. INTRODUCCIÓN

El contrato de cuenta corriente, regulado en los artículos 602 al 619 del Código de Comercio, comúnmente es conocido como cuenta corriente mercantil, adjetivo que resalta que la regulación de este contrato se ubica en el Código de Comercio.

Este acuerdo presenta una serie de características muy útiles para la actividad empresarial, entre otros motivos, porque facilita el financiamiento de empresas relacionadas, al establecer un marco regulatorio para el tratamiento de los fondos que las partes se proveen, de forma independiente al uso de ellos.

Sin embargo, la actitud de la administración fiscal respecto del comentado contrato es bastante problemática, debido a que sus interpretaciones tienen un tono restrictivo, impropio

---

<sup>1</sup> Abogado Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Máster en Derecho Tributario, Universidad Adolfo Ibáñez. Master of Laws in Taxation, Universidad de Georgetown. Abogado en Baraona, Fischer Spies. correo electrónico: fvillaman@baraona.cl. Recibido: 24 de octubre de 2017. Aceptado: 29 de diciembre de 2017.

de las instituciones comerciales, que requiere gran dinamismo en las formas mediante las cuales se puede contratar<sup>2</sup>.

Pero, cuando estas interpretaciones oficiales tratan de restringir la institución, parecería que con ello benefician la recaudación del impuesto de timbres y estampillas, que es un tributo un tanto irrelevante, si consideramos que esa actitud restrictiva tiene como consecuencia que disminuye la recaudación del impuesto adicional, que contempla el llamado *abono en cuenta* como uno de los supuestos devengan el tributo y obligan a retenerlo.

Ahora, si podemos resumir el criterio actual de la administración fiscal respecto de este contrato, diremos que ella afirmaría que es un requisito para que se perfeccione el contrato que se efectúen remesas por parte de ambos corresponsales, de manera que al concluir la cuenta sea necesario compensarlas para poder establecer quién es el deudor y quién es el acreedor.

Pero no se detuvo en eso la administración, debido a que agregó elementos exógenos a la institución que pueden ocasionar bastante confusión en nuestro derecho tributario, más, porque el Servicio de Impuestos Internos sostuvo que las operaciones de los corresponsales deberían ser habituales<sup>3</sup>, requisito que, como veremos, es completamente ficticio.

Si bien ese término parece ser usado con su significado natural y obvio, es importante recordar que aquella palabra tiene un prontuario interpretativo bastante oscuro, porque tratar de establecer la habitualidad de una operación llevó a la imposibilidad de predecir las consecuencias de las acciones de los contribuyentes<sup>4</sup>, por lo que, de mantenerse esa opinión, sería esperable tener que enfrentar una gran confusión, lo que hace imprescindible confrontar la validez de la postura de la administración fiscal.

A continuación, examinaremos estas afirmaciones a la luz de las características de este contrato.

## **2. SOBRE LA NATURALEZA CONSENSUAL DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE MERCANTIL**

Es importante recordar que quienes no son comerciantes pueden celebrar contratos comerciales. La celebración de acuerdos mercantiles por parte de quienes no hacen de su oficio habitual el comercio, simplemente, tiene como consecuencia que es preciso establecer cuál es la ley aplicable al respectivo acuerdo. Además, el derecho comercial tiene una

---

<sup>2</sup> SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo (2015): *Derecho comercial* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) Tomo I, pp.13-14.

<sup>3</sup> Oficios N° 987, de 2014; N° 400, de 2015 y N° 467, de 2015.

<sup>4</sup> Oficio N° 2.557, de 2015.

aplicación expansiva producto del principio de lo accesorio y de la regulación de los actos mixtos, que son contratos comerciales celebrados por comerciantes con quienes no lo son<sup>5</sup>.

Por lo mismo, desde temprano en nuestro país la doctrina sostuvo que el contrato de cuenta corriente regulado por el Código de Comercio suele pactarse entre un comerciante y alguien que no lo es y, sin perjuicio de ello, debido a que este acuerdo forma un todo homogéneo, al refundir diversas operaciones, el mismo no se puede descomponer utilizando la excusa que para una de las partes la relación puede ser vista como civil<sup>6</sup>.

Por su parte, el Servicio de Impuestos Internos reconoce que no es un requisito del contrato de cuenta corriente mercantil que ambos corresponsales sean comerciantes<sup>7</sup>.

Sobre el perfeccionamiento del contrato de cuenta corriente mercantil, cabe destacar un aspecto que será muy relevante al analizar cómo lo entiende la administración tributaria.

Al respecto, la doctrina nacional ha expuesto con bastante acierto que sostener que la cuenta corriente regulada por el Código de Comercio es un contrato real, implica confundir la ejecución del contrato con su perfeccionamiento, porque el hecho que un acuerdo aún no se ejecute no se opone a la existencia del mismo, lo que es más notorio en este caso, que se trata de un contrato puramente normativo,<sup>8</sup> es decir, es un acuerdo que se limita a establecer las consecuencias de acciones futuras de las partes.

Los contratos normativos, también llamados reglamentarios, son aquellos “que no obligan a prestaciones concretas a quienes los suscriben, pero si ocurre el evento previsto por ellos, por ejemplo, el uso de la tarjeta [de crédito], el giro del cheque o el pedido en el contrato de distribución, entran a operar sus normas, reglando los actos o contratos futuros”<sup>9</sup>.

Lo dicho explica que la doctrina más autorizada en esta materia ha sostenido, desde siempre, que no existe la obligación de realizar remesas a la cuenta corriente. Así, se dijo por nuestros más autorizados juristas que “estas remesas son enteramente voluntarias y ninguno de los corresponsales puede exigir al otro que le remita una cantidad de dinero o cualquier otro valor”<sup>10</sup>.

---

<sup>5</sup> SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo (2015): *Derecho comercial* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) Tomo I pp. 63-68.

<sup>6</sup> UGARTE ZENETENO, Francisco (1869): *De los actos de comercio en relación con la competencia de jurisdicción* (Santiago, Imprenta de “El Independiente”) pp. 178-179.

<sup>7</sup> Oficio N° 400, de 2015.

<sup>8</sup> DOMÍNGUEZ BENAVENTE, Ramón (1938): “La cuenta corriente mercantil ¿es un contrato consensual?”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción* N° 25-26, año VI p. 2056.

<sup>9</sup> PUELMA ACCORSI, Álvaro (1999): “Ponencia sobre los contratos preparatorios”, en *Estudios sobre reformas al Código Civil y al Código de Comercio* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) Tomo I p. 247.

<sup>10</sup> PALMA ROGERS, Gabriel (1941): *Derecho comercial* (Santiago, 2ª ed. Editorial Nascimento) Tomo II p. 452.

Otros autores agregaron que las “remesas tienen por objeto alimentar la cuenta corriente, pero no hay obligación de hacerse remesas ni deber de aceptarlas”<sup>11</sup>.

Vivante resaltaba sobre este punto que el “derecho de hacer remesas debe ser recíproco, de modo que la cuenta de los negocios pueda moverse en doble sentido; en esa reciprocidad, cada uno de los correntistas encuentra su mejor defensa, porque queda cubierto del crédito que concede, con el crédito que recibe. Sin embargo, un cuentacorrentista no puede obligar a su corresponsal para que haga remesas; estas son *facultativas*, pues el objeto de la cuenta-corriente es facilitar sus negocios y sus liquidaciones, pero no hacerlos nacer por la fuerza”<sup>12</sup>.

Esta ausencia de una obligación de ejecutar alguna remesa o proveer una cantidad, por un lado, deja sin sustento la postura fiscal que sostiene que ambas partes deben realizar remesas y, por otro lado, permite diferenciar este acuerdo del contrato de una línea de crédito.

Por lo mismo, como se ha resaltado en la literatura especializada, la cuenta corriente es un medio, un contrato auxiliar, que en esencia facilita concluir otros contratos u otros actos, permitiendo que los créditos que a favor de una de las partes surgen alimenten la cuenta.<sup>13</sup>

Es decir, si fuera un requisito para la existencia del contrato que se efectúen remesas por ambas partes antes de la liquidación del contrato, en definitiva, alteraríamos la naturaleza del contrato, transformándolo de uno consensual en uno real, porque si es un requisito de la esencia que se lleven a cabo remesas recíprocas, el contrato no se perfeccionará sino con ellas, lo que atenta en contra del concepto mismo que contempla el Código de Comercio.

Además, confundir la ejecución del contrato con su perfeccionamiento, demuestra que no se han comprendido los aspectos fundamentales del mismo, porque la cuenta corriente mercantil corresponde a un contrato de reglamentación, es decir, lo que hacen las partes es establecer las consecuencias futuras de sus acciones, entre las que, principalmente, se encuentra la pérdida de la individualidad de los créditos incluidos en la cuenta, por lo que todo crédito ingresado en la cuenta se extingue por la novación, y es reemplazado por un registro, sin que exista un crédito mientras la cuenta en la que se asentaron no sea concluida,<sup>14</sup> lo que tiene por resultado la llamada relación permanente entre los corresponsales.

### **3. SOBRE LA SUPUESTA RIGIDEZ DE LAS REMESAS**

Ahora pasamos a examinar las características de las remesas que pueden efectuar los corresponsales dentro del marco del contrato de cuenta corriente.

---

<sup>11</sup> VARELA VARELA, Raúl (1964): *Derecho comercial* (Santiago, Editorial Universitaria) Tomo III p. 64.

<sup>12</sup> VIVANTE, Cesar (1928): *Instituciones de derecho comercial* (Roma, trad. del italiano Ruggero MAZZI, Instituto Cristóbal Colón) pp. 275-276.

<sup>13</sup> VARELA VARELA (1964) Tomo III p. 65.

<sup>14</sup> FERNÁNDEZ, Raymundo y GÓMEZ LEO, Osvaldo (1988) pp. 12-13.

La ley dispone que en este contrato se realizan remesas se reciben sin aplicación a un empleo determinado. Requisito respecto del que se debe aclarar que, el hecho que no sea una obligación asignarlos a un fin determinado<sup>15</sup>, tiene relación con la circunstancia que las remesas se transfieren en propiedad al otro corresponsal<sup>16</sup>, y no implican que se deba ignorar la necesidad de recursos del otro contratante.

En otras palabras, si bien una de las partes puede necesitar recursos porque debe pagar una deuda, lo que informa al otro corresponsal, esta información no altera la naturaleza de la cuenta corriente, porque si no existía obligación de enviar los recursos (que diferencia este contrato de la línea de crédito), o si no se enviaron los recursos con el objetivo que se realice otro acto (que lo diferencia del mandato y la comisión), el conocimiento de que, probablemente, el corresponsal hará algo con las remesas, no desnaturaliza el contrato si no está obligado a darle ese destino.

Además, como ha explicado la doctrina, debido a que las partidas que componen una cuenta corriente pueden derivar de toda clase de negocios, como remesas de mercaderías, valores, comisiones, etc., la destinación determinada se explica porque “la parte que no quiere hacer figurar una remesa en la cuenta-corriente, deberá manifestarlo en el momento de hacerla”<sup>17</sup>, en consecuencia, si ambas partes ha anotado un crédito en la cuenta corriente, es evidente que, a pesar que ambas conocían el destino que probablemente tendrían los recursos, la intención de los corresponsales era ingresar el respectivo crédito en la cuenta.

Por otro lado, la administración fiscal, para afirmar que las remesas deben corresponder a operaciones habituales de los corresponsales, intentaría justificar su reciente interpretación a partir de un supuesto principio establecido en una única sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia<sup>18</sup>.

Es imposible no hacer presente que parece al menos curioso que el Servicio de Impuestos Internos asuma que una sola resolución judicial crea una regla generalmente obligatoria, debido a que esa afirmación se contradice con su postura oficial<sup>19</sup> y sus acciones en tribunales<sup>20</sup>.

---

<sup>15</sup> Como indica la doctrina, lo que no debe existir es un cargo a destinarlos a objetos determinados. PALMA ROGERS, Gabriel (1941): *Derecho comercial* (Santiago, 2ª ed. Editorial Nascimento) Tomo II pp. 452-453.

<sup>16</sup> VARELA VARELA (1964) Tomo III p. 64.

<sup>17</sup> VIVANTE (1928) p. 276.

<sup>18</sup> Oficio N° 987, de 2014.

<sup>19</sup> Oficios N° 608, de 2015; N° 1.418, de 2010; N° 945, de 2001 y N° 889, de 2001.

<sup>20</sup> Las posturas de la administración fiscal tienden a ser recalitrantes a pesar de los criterios uniformes de las cortes, por ejemplo, respecto del impuesto de timbres y estampillas *Corpbanca con SII* (2014): Corte Suprema, 14 de mayo de 2014 (casación en el fondo), rol N° 10.079-2006; *CAP S.A. con SII* (2014): Corte Suprema, 4 de agosto de 2014 (casación en el fondo), rol N° 11.769-2014; *Banco Security S.A. y otro con SII* (2014): Corte Suprema, 29 de enero de 2014 (casación en el fondo), rol N° 2.885- 2013.

Esta errática actitud frente a la jurisprudencia ha llegado a niveles inesperados como, por ejemplo, es posible observar en un caso en el que una dirección regional sostuvo en tribunales una postura que resultó ser contraria a un criterio oficial<sup>21</sup>, siendo esta unidad derrotada en la Corte Suprema<sup>22</sup> y, tras coincidir la posición oficial del Servicio de Impuestos Internos con la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, la autoridad fiscal cambió su criterio, contrariando ahora lo resuelto por la Corte Suprema<sup>23</sup>, pero sometiéndose a la pretensión de la unidad<sup>24</sup> que actuó violentando la normativa para establecer criterios oficiales<sup>25</sup>.

Por su parte, la sentencia que menciona la administración tributaria se pronunció sobre la prueba de la existencia de un contrato de cuenta corriente mercantil, para efectos de acreditar que pagar un interés era necesario para producir la renta, y ella no sostiene que las remesas deben provenir de operaciones habituales, limitándose a señalar que la cuenta analizada en ese caso era de gestión, sin pronunciarse respecto del tratamiento fiscal que ella deba tener<sup>26</sup>, es decir, no resiste ningún análisis lo sostenido por la administración respecto de la habitualidad de las operaciones.

Ahora, a pesar de ser insostenible la posición oficial respecto de la supuesta habitualidad, ella tampoco tendría ningún efecto práctico, debido a que la cuenta pasaría a ser de gestión, y el propio Servicio de Impuestos Internos finalmente reconoció que “nada impide que al momento de liquidarse la cuenta de gestión, y cumpliéndose los requisitos legales, las obligaciones puedan extinguirse hasta el monto que corresponda en virtud de la

---

<sup>21</sup> La inscripción en el registro de inversiones extranjeras se debía efectuar solo una vez, sin que existiera la obligación de actualizar ese registro. Oficio N° 2.068, de 2014.

<sup>22</sup> La Corte Suprema resolvió que la sociedad que nacía de una división, pasando por ese hecho a ser dueña de una inversión en el extranjero, no debía volver a inscribirla. *Inversiones Los Pellines Dos S.A. con SII* (2015): Corte Suprema, 30 de septiembre de 2015 (casación en el fondo), rol N° 22.448-2014.

<sup>23</sup> En la página 6 de la Circular N° 48, de 2016, se exige ahora que se cumpla lo que la dirección regional exigía en el caso *Inversiones Los Pellines Dos S.A. con SII*, cambiando el criterio del Oficio N° 2.068, de 2014.

<sup>24</sup> El principio de legalidad, el de inderogabilidad singular, sumado al deber de obediencia jerárquica y al de supervisión de los actos de los subordinados, no admiten que éstos últimos se atribuyan la facultad interpretativa del director del Servicio de Impuestos Internos, y establezcan criterios particulares en sus unidades, cuando están obligados a consultar al director de manera que se aplique un criterio uniforme en todo el país.

<sup>25</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos y los demás principios aplicables en la especie, les está vedado a los directores regionales atribuirse la facultad del director del Servicio de Impuestos Internos de fijar la posición oficial de la administración respecto de materias en las que no existan criterios oficiales aplicables, lo que obedece a que la ley tributaria debe ser aplicada de manera uniforme. VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2016): *Norma antielusiva general. Sobre los fines en nuestras leyes tributarias* (Santiago, Libromar) pp. 247-251.

<sup>26</sup> *Alimentos Felco S.A. con SII* (2010): Corte de Apelaciones de Valdivia, 26 de abril de 2010 (reclamo tributario), rol N° 99-2010.

compensación legal y por el sólo ministerio de la ley (artículo 1656, inciso primero, del Código Civil)”<sup>27</sup>.

Esto último es importante porque, como veremos, solamente el efecto novatorio de la cuenta corriente, que el único efecto que no se puede lograr de otra forma, y vuelve indivisible la cuenta mientras no se liquide de forma total o parcial<sup>28</sup>, tiene requisitos restrictivos en nuestra legislación.

Entonces, la afirmación sobre la necesidad que las remesas correspondan a relaciones habituales está completamente equivocada, y el concepto de remesa “no es otra cosa que el crédito emergente de cualquier operación, que pasa a la cuenta corriente”.<sup>29</sup>

De esta forma, no existe semejante exigencia respecto de las operaciones que dan lugar a las remesas<sup>30</sup>, por lo que ellas pueden corresponder a cualquier tipo de relación jurídica, habitual o accidental.

Así las cosas, no es un requisito del contrato que las remesas correspondan a ambas partes y tampoco es un requisito que ellas sean habituales.

#### 4. FIGURAS COMPENSATORIAS SIMILARES

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en el caso hipotético que efectivamente la cuenta corriente mercantil fuera una institución tan restrictiva como lo afirma la administración fiscal, los acuerdos que buscan aplazar la exigibilidad de las obligaciones<sup>31</sup>, establecer el momento en el que serán compensadas<sup>32</sup> y determinar el instante en el que se comenzarán a adeudar intereses<sup>33</sup>, de igual forma deberían producir los efectos que las partes han acordado.

---

<sup>27</sup> Oficio N° 400, de 2015.

<sup>28</sup> Sin perjuicio de ello, se puede liquidar parcialmente la cuenta, con lo que nace un crédito que se puede dividir.

<sup>29</sup> FERNÁNDEZ, Raymundo y GÓMEZ Leo, Osvaldo (1988): *Cuenta corriente mercantil* (Buenos Aires, Depalma) p. 12.

<sup>30</sup> En el derecho francés se exigía reciprocidad de las remesas en el contrato de las cuentas corrientes bancarias, lo que causó bastantes problemas, pero la doctrina concluyó que es suficiente la posibilidad que las remesas sean recíprocas. RIPERT, George (1954): *Tratado de derecho comercial* (Buenos Aires, trad. del francés de Felipe DE SOLÁ CAÑIZARES, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence / Tipografía Editora Argentina) Tomo III p. 362.

<sup>31</sup> CLARO SOLAR, Luis (1936): *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado* (Santiago, 1ª ed., Nascimento) Tomo décimo pp. 263-265 y PALMA ROGERS (1940): *Derecho comercial* (Santiago, 2ª ed. Editorial Nascimento) Tomo I p. 308.

<sup>32</sup> La concesión de plazo producto del acuerdo impide la compensación legal.

<sup>33</sup> El SII ha reconocido expresamente que el interés no es de la esencia del contrato de cuenta corriente por lo que se debe acreditar que fue pactado. Oficio N° 277, de 2009.

Así, considerando que ninguno de los acuerdos antes mencionados requiere formalidad alguna<sup>34</sup> y, por ejemplo, para efectos de la compensación, no existen inconvenientes mayores para la renuncia a los plazos que puedan estar corriendo<sup>35</sup> que, por lo demás, se deduce de la aceptación de la liquidación total o parcial de la cuenta, sin perjuicio que facilita las cosas que la renuncia a los plazos sea expresa, por lo que, salvo por el efecto novatorio, todas las características y funciones de la cuenta corriente mercantil pueden lograrse mediante otro tipo de acuerdo.

La doctrina comercial moderna distingue con claridad el problema respecto de los requisitos legales que puede tener que cumplir el contrato de cuenta corriente de la existencia de una serie de acuerdos en los que las partes anotan créditos unilaterales o bilaterales, para luego compensarlos, en los que dichos créditos no pierden su individualidad, que sería el efecto propio de la cuenta corriente<sup>36</sup>, que entre nosotros se obtiene mediante la novación del crédito.

En relación con el efecto novatorio del contrato de cuenta corriente<sup>37</sup>, en el evento en el cual la administración fiscal estuviera en lo correcto, y efectivamente se confundieran los elementos de la esencia del contrato con su cumplimiento, lo que lo transformaría en un contrato real y no en uno consensual, desatendiendo lo que dispone el Código de Comercio, podría la novación verse restringida, porque no nace de inmediato una nueva obligación, debido a que la novación requiere que una nueva obligación reemplace a la anterior, por lo que mientras no nazca la nueva obligación, no ocurre la novación<sup>38</sup>, de manera que seguiría registrada en la cuenta el mismo crédito, al que le serían aplicables, en todo lo no modificado por el acuerdo compensatorio, las condiciones acordadas en el contrato normativo previamente celebrado por las partes (ej. las garantías).

Entonces, si el contrato de cuenta corriente mercantil que las partes celebren no satisface la supuesta rígida tipicidad legal del Código de Comercio, que confunde la celebración del contrato con su ejecución, el mismo opera de todas formas como un contrato normativo, en el cual las partes acuerdan las condiciones a las que se someterán otros actos o contratos futuros, con lo que evitan tener que negociar las condiciones de ellos, quedando fijados de

---

<sup>34</sup> Sin perjuicio de ciertas limitaciones que podrían aplicar en casos particulares. RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (2006): *Extinción convencional de las obligaciones* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) Vol. 1 pp. 335-342.

<sup>35</sup> ABELIUK MANASEVICH, René (2014) *Las obligaciones* (Santiago 6º ed., Legal Publishing/Thomson Reuters) Tomo I pp. 565-567.

<sup>36</sup> SCHMIDT, Karsten (1997): *Derecho comercial* (Buenos Aires, 3ª ed., trad. del alemán de Federico WERNER, Astrea) pp. 640-641.

<sup>37</sup> La cuenta corriente mercantil produce una novación por cambio de causa. RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (2006): *Extinción convencional de las obligaciones* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) Volumen 1 pp. 293-294.

<sup>38</sup> ABELIUK MANASEVICH (2014) Tomo II p. 1289.

forma previa la concesión de plazos, el acuerdo de intereses y otras características que regirán los actos que son sometidos a la cuenta.

## 5. PRUEBA DEL CONTRATO Y PRUEBA DE LAS REMESAS

La doctrina ha explicado que en nuestro sistema jurídico los hechos se califican en conformidad a lo dispuesto en la ley<sup>39</sup>. Pero para poder calificar esos hechos es imprescindible que ellos sean acreditados<sup>40</sup>. De lo contrario, a pesar de su ocurrencia, ellos tendrán otras consecuencias jurídicas, por ejemplo, se rechazará un gasto o prescribirá la acción de fiscalización.

Sobre este último punto, vale la pena resaltar que hace bastante tiempo se aclaró uno de los errores que parecen estar tras la nueva regulación antielusiva general, a saber, suponer que el contribuyente podría dejar sin aplicación la ley<sup>41</sup>, a lo que nos referimos en el número anterior de esta revista<sup>42</sup>.

Esa creencia implica no comprender que las reglas contienen una hipótesis que, de cumplirse, tiene asignada una consecuencia o efecto jurídico. Si en la práctica esa consecuencia jurídica no se produce, deviene un nuevo efecto contemplado en la ley, típicamente, comienza a correr un plazo de prescripción de la acción para exigir que la regla se cumpla<sup>43</sup>.

Como indicamos, si quien, conforme a la distribución de la carga de la prueba, no puede acreditar los hechos que es el contribuyente, será él quien sufra las consecuencias de ello y, por ejemplo, deberá tributar con el impuesto contemplado en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta por intereses que se pagaron en virtud de lo acordado con su corresponsal

---

<sup>39</sup> BARROS ERRÁZURIZ, Alfredo (1907): *Curso de derecho civil. Primer año* (Santiago, 1ª ed. Imprenta Cervantes) Tomo I, pp. 36-37; ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (c. 1933): *Derecho civil. Primer año*. Tomo primero (Santiago, versión taquigráfica de la clase de derecho civil del profesor, Editorial "Lex") p. 83; PESCIO VARGAS, Victorio (1948): *Manual de derecho civil* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) Tomo II, pp. 21-25; LEÓN HURTADO, Avelino (1952) *La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos* (Santiago, 1ª de. Editorial Jurídica de Chile) pp. 7-9; VIAL del RÍO, Víctor (2006): *Teoría General del acto jurídico* (Santiago, 5º ed., Editorial Jurídica de Chile) pp. 12-13; ALESSANDRI R., Arturo; SOMARRIVA U., Manuel y VODANOVIC H., Antonio (2011): *Tratado de derecho Civil, partes preliminar y general* (Santiago, 7ª ed., Editorial Jurídica de Chile) Tomo II, pp. 133-143.

<sup>40</sup> BARROS ERRÁZURIZ (1907): Tomo I, pp. 36-76; ALESSANDRI R., SOMARRIVA U. y VODANOVIC H. (2011) Tomo II, pp. 409-410 y PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel (1993): *La prueba en materia sustantiva civil. Parte general* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) p. 3.

<sup>41</sup> La Circular N° 65, de 2015, en su página 2 reza al efecto "la elusión se puede definir como aquella conducta que busca dejar sin aplicación la ley tributaria a través del abuso de las formas jurídicas o la simulación".

<sup>42</sup> VILLAMÁN RODRÍGUEZ, Francisca (2017): "La deuda histórica con los principios superiores de la tributación", *Revista de Derecho Tributario* Universidad de Concepción pp. 35-45.

<sup>43</sup> MONTIEL GÓMEZ, Adolfo (1966): *El hecho jurídico* (Concepción, memoria de licenciatura Universidad de Concepción) pp. 15-17.

en el contrato de cuenta corriente que, si bien existió, no pudo acreditarlo en un procedimiento administrativo o judicial.

Lo último es muy relevante porque como este acuerdo es consensual, comúnmente, las partes creerán que él queda suficientemente respaldado con la contabilidad de ambos corresponsales, lo que ocasionará muchos problemas, porque eso puede ser válido respecto de los contratantes<sup>44</sup>, pero ello no será necesariamente válido para el Servicio de Impuestos Internos, para el cual el contrato es un hecho.

Pero este último punto es muy relevante, porque al ser un hecho para la administración fiscal, la restricción probatoria de los testigos, que está contemplada para proteger a uno de los contratantes, no tiene aplicación.

Ahora, a pesar de no ser parte en la relación contractual, la administración fiscal debe reconocer los efectos de los contratos<sup>45</sup>, debido a que el acuerdo es uno de los elementos que sirve para establecer los resultados tributables del ejercicio.

Entonces, es necesario preguntarse qué documentos podrían servir para probar este acuerdo de voluntades.

Junto con la respuesta obvia, dejar el acuerdo escrito en papel, hoy un elemento de prueba poco aprovechado son los correos electrónicos<sup>46</sup>, que normalmente darán cuenta de la oferta de celebrar el contrato y de su aceptación<sup>47</sup>, por lo que pueden llegar a ser extremadamente relevantes para acreditar este contrato.

También es importante recordar que, debido a que en la cuenta corriente se van ingresando créditos, que se originan de otras relaciones jurídicas, y se registran remesas de dinero, será necesario probar la existencia de ellos, por lo que, si se registra el saldo del precio de una compraventa, ella podría tener que ser probada, lo mismo ocurrirá con una remesa de dinero. Por otro lado, si la remesa se ejecuta con un cheque, será necesario acreditar que el mismo fue cobrado.

## **6. EJEMPLOS DE EFECTOS DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE SOBRE LOS IMPUESTOS NACIONALES**

El contrato de cuenta corriente se relaciona de formas disímiles con las, igualmente, diferentes leyes e instituciones fiscales, por ejemplo, en el caso de la Ley sobre Impuesto a

---

<sup>44</sup> OLAVARRÍA ÁVILA, Julio (1970): *Manual de derecho comercial* (Barcelona, 3ª ed., Clarasó) p. 165.

<sup>45</sup> Se podría pensar que la administración frente al contrato es acreedora de una de las partes, pero el contrato afecta al crédito mismo cuyo correcto accertamiento fiscaliza el Servicio de Impuestos Internos. Por lo mismo, lo descrito parece estar dentro del efecto expansivo del contrato. LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge (2010): *Los contratos* (Santiago, 5ª ed., Abeledo Perrot Legal Publishing) pp. 308-309.

<sup>46</sup> Conforme al artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.799 firma electrónica es “cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor”.

<sup>47</sup> PINOCHET OLAVE, Ruperto (2007): *Derecho civil y nuevas tecnologías* (Santiago, LexisNexis) p. 105.

las Ventas y Servicios incluye dentro de la base imponible del impuesto al valor agregado a los intereses que se paguen por los saldos de precio de las operaciones afectas con ese tributo.

Ahora, si el crédito respectivo es incluido en una cuenta corriente mercantil, y se pacta un interés en la cuenta corriente, aquel interés no estará afecto al gravamen mencionado<sup>48</sup>.

A continuación, revisaremos brevemente la relación del contrato estudiado con dos de las leyes respecto de las cuales ha sido objeto de mayor atención.

### **6.1 LA CUENTA CORRIENTE MERCANTIL Y EL IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS**

Al examinar los pronunciamientos del director del Servicio de Impuestos Internos, vemos que desde hace mucho, de solo leer la definición que de dicho contrato entrega el Código de Comercio, concluye que el contrato de cuenta corriente mercantil no está gravado con el impuesto de timbres y estampillas, sin perjuicio de ello agregaba en sus interpretaciones que ello “siempre que en la práctica se pueda comprobar que tal contrato obedece a una relación comercial verdadera entre las partes del contrato y que se justifiquen debidamente las acreditaciones que se deban hacer en la cuenta corriente”.<sup>49</sup>

Si bien, como veremos, es necesario probar los hechos relacionados con los créditos incluidos en la cuenta, el pronunciamiento introduce la extraña idea de la existencia de una relación comercial verdadera, a la que podríamos oponer relaciones comerciales falsas, lo que puede inducir a toda clase de equívocos.

En otras ocasiones, el Servicio de Impuestos Internos ha confundido bastante la materia, porque si bien se puede discutir cuáles son los elementos de la esencia del contrato de cuenta corriente regulado por el Código de Comercio, la ausencia de alguno de ellos no tiene como efecto dejar gravado con el impuesto de timbres y estampillas el acuerdo<sup>50</sup>, que puede ser una cuenta de gestión, porque para estar gravado requiere que se cumpla con el correspondiente hecho gravado, lo que no ocurre, porque estos acuerdos no dan cuenta de operaciones de crédito de dinero porque, como veremos, no existe la obligación de entregar recursos a la cuenta, y cuando ellos se entregan, el acuerdo ya se ha perfeccionado.

### **6.2 LA CUENTA CORRIENTE MERCANTIL Y EL IMPUESTO A LA RENTA**

El efecto novatorio de la cuenta corriente mercantil es una forma de percepción, por lo mismo, se producirán los efectos correspondientes, por ejemplo, tener que reconocer el ingreso si se trataba de una deuda con un no residente que se debía pagar fuera de Chile.

Por otro lado, es posible acordar el pago de intereses en el contrato de cuenta corriente, lo que podrán ser rebajados por el deudor de ellos cuando se devenguen, en la medida que se

---

<sup>48</sup> Oficio N° 1.586, de 2010.

<sup>49</sup> Oficio N° 2.788, de 1996.

<sup>50</sup> Oficio N° 5.115, de 2004.

cumplan con las reglas generales, lo que implica, entre otras cosas, acreditar el contrato, que es consensual. Sin embargo, la administración fiscal estima que al no ser los intereses un elemento de la esencia del contrato, debe ser probado que se pactaron los mismos<sup>51</sup>.

En el caso de las retenciones del impuesto adicional, el abono en cuenta es uno de los hechos que devenga el tributo y obliga a retenerlo. La autoridad fiscal ha interpretado que la expresión se refiere solamente al contrato de cuenta corriente mercantil<sup>52</sup>.

Por ello, en el caso particular de la cuenta que puede tener el accionista sin domicilio ni residencia en Chile podrían presentarse dos circunstancias diferentes.

La primera es que la compañía, de forma unilateral, registre una cuenta en sus libros con los montos adeudados al accionista y que, eventualmente, registre en la misma cuenta los montos que el accionista le deba a la sociedad. Si se presentan estas circunstancias, es claro que se trata de una cuenta de gestión y que cada crédito es independiente de los otros.

La segunda es que exista un acuerdo entre la sociedad y el accionista, en el que establezca que cada crédito anotado en la cuenta será novado -lo que extingue la obligación respectiva- y será reemplazado por un registro contable, de manera que en el momento en que la cuenta se liquide, total o parcialmente, surgirá un crédito exigible en favor de una de las partes del contrato.

Cuando una sociedad anónima y uno de sus accionistas celebran este último tipo de acuerdo se presenta la duda de si él puede ser calificado como una cuenta corriente mercantil o no, considerando que la cuenta registrada por la sociedad anónima normalmente presentará solamente créditos a favor del accionista, lo que muestra los efectos contradictorios de las interpretaciones del Servicio de Impuestos Internos.

## 7. CONCLUSIÓN

En vista del análisis realizado, es posible concluir que no es un requisito del contrato de cuenta corriente regulado en los artículos 602 al 619 del Código de Comercio, que existan remesas recíprocas, ni menos provenientes de operaciones habituales, debido a que el contrato es normativo, es decir, busca proveer un marco regulatorio a las relaciones futuras entre las partes. Esto se confirma debido a que las partes no están obligadas a realizar ni recibir remesas.

Por otro lado, el único efecto que no puede ser logrado sino mediante el cumplimiento de ciertas formalidades que no se condicen con la naturaleza dinámica de este tipo de acuerdos es el efecto novatorio de la cuenta corriente mercantil.

En consecuencia, nada impide que las partes acuerden de forma previa el marco que regulará las remesas que realicen y registren en una cuenta, pudiendo otorgar plazos para la

---

<sup>51</sup> Oficio N° 277, de 2009.

<sup>52</sup> Oficio N° 808, de 2006.

exigibilidad de los créditos incluidos en la cuenta, pactar el momento en que se adeudarán intereses, y liquidar de forma parcial o total estas cuentas utilizando la compensación.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

- ABELIUK MANASEVICH, René (2014) *Las obligaciones* (Santiago 6º ed., Legal Publishing/Thomson Reuters).
- ALESSANDRI R., Arturo; Somarriva U., Manuel y Vodanovic H., Antonio (2011): *Tratado de derecho Civil, partes preliminar y general* (Santiago, 7ª edición, Editorial Jurídica de Chile) Tomo II.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (c. 1933): *Derecho civil. Primer año*. Tomo primero (Santiago, versión taquigráfica de la clase de derecho civil del profesor, Editorial “Lex”).
- BARROS ERRÁZURIZ, Alfredo (1907): *Curso de derecho civil. Primer año* (Santiago, 1ª ed. Imprenta Cervantes) Tomo I.
- CLARO SOLAR, Luis (1936): *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado* (Santiago, 1ª ed., Nascimento) Tomo décimo.
- DOMÍNGUEZ BENAVENTE, Ramón (1938): “La cuenta corriente mercantil ¿es un contrato consensual?”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción* N° 25-26, año VI pp. 2054-2057.
- FERNÁNDEZ, Raymundo y GÓMEZ LEO, Osvaldo (1988): *Cuenta corriente mercantil* (Buenos Aires, Depalma).
- LEÓN HURTADO, Avelino (1952) *La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos* (Santiago, 1ª de. Editorial Jurídica de Chile).
- LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge (2010): *Los contratos* (Santiago, 5ª ed., Abeledo Perrot Legal Publishing).
- MONTIEL GÓMEZ, Adolfo (1966): *El hecho jurídico* (Concepción, memoria de licenciatura Universidad de Concepción).
- OLAVARRÍA ÁVILA, Julio (1970): *Manual de derecho comercial* (Barcelona, 3ª ed., Clarasó).
- Palma ROGERS, Gabriel (1940-1941): *Derecho comercial* (Santiago, 2ª ed. Editorial Nascimento).
- PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel (1993): *La prueba en materia sustantiva civil. Parte general* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- PESCIO VARGAS, Victorio (1948): *Manual de derecho civil* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) Tomo II.
- PINOCHET OLAVE, Ruperto (2007): *Derecho civil y nuevas tecnologías* (Santiago, LexisNexis).
- PUELMA ACCORSI, Álvaro (1999): “Ponencia sobre los contratos preparatorios”, en *Estudios sobre reformas al Código Civil y al Código de Comercio* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) Tomo I.
- RIPERT, George (1954): *Tratado de derecho comercial* (Buenos Aires, trad. del francés de Felipe de Solá Cañizares, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence / Tipografía Editora Argentina) Tomo III.
- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (2006): *Extinción convencional de las obligaciones* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) Vol. 1.

SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo (2015): *Derecho comercial* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

SCHMIDT, Karsten (1997): *Derecho comercial* (Buenos Aires, 3ª ed., trad. del alemán de Federico Werner, Astrea).

UGARTE ZENETENO, Francisco (1869): *De los actos de comercio en relación con la competencia de jurisdicción* (Santiago, Imprenta de “El Independiente”).

VARELA VARELA, Raúl (1964): *Derecho comercial* (Santiago, Editorial Universitaria) Tomo III p. 64.

VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2016): *Norma antielusiva general. Sobre los fines en nuestras leyes tributarias* (Santiago, Libromar).

VIAL DEL RÍO, Víctor (2006): *Teoría General del acto jurídico* (Santiago, 5º ed., Editorial Jurídica de Chile).

VILLAMÁN RODRÍGUEZ, Francisca (2017): “La deuda histórica con los principios superiores de la tributación”, *Revista de Derecho Tributario Universidad de Concepción* pp. 35-45.

VIVANTE, Cesar (1928): *Instituciones de derecho comercial* (Roma, trad. del italiano Ruggero MAZZI, Instituto Cristóbal Colón).

#### **Normativa nacional**

Código de Comercio.

Ley N° 19.799, publicada en el Diario Oficial el 12 de abril de 2002.

#### **Sentencias judiciales**

*Alimentos Felco S.A. con SII* (2010): Corte de Apelaciones de Valdivia, 26 de abril de 2010 (reclamo tributario), rol N° 99-2010.

*Banco Security S.A. y otro con SII* (2014): Corte Suprema, 29 de enero de 2014 (casación en el fondo), rol N° 2.885- 2013.

*CAP S.A. con SII* (2014): Corte Suprema, 4 de agosto de 2014 (casación en el fondo), rol N° 11.769-2014.

*Corpbanca con SII* (2014): Corte Suprema, 14 de mayo de 2014 (casación en el fondo), rol N° 10.079-2006.

*Inversiones Los Pellines Dos S.A. con SII* (2015): Corte Suprema, 30 de septiembre de 2015 (casación en el fondo), rol N° 22.448-2014.

#### **Instrucciones administrativas**

Circular N° 48, de 2016.

Circular N° 65, de 2015.

Oficio N° 2.788, de 1996.

Oficio N° 889, de 2001.

Oficio N° 945, de 2001.

Oficio N° 5.115, de 2004.

Oficio N° 808, de 2006.

Oficio N° 277, de 2009.

Oficio N° 277, de 2009.

Oficio N° 1.418, de 2010.

Oficio N° 1.586, de 2010.

Oficio N° 987, de 2014.

Oficio N° 2.068, de 2014

Oficio N° 2.557, de 2015.

Oficio N° 400, de 2015

Oficio N° 467, de 2015.

Oficio N° 608, de 2015.